

República de Colombia**Rama Judicial**
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación: 81001-3333-002-2016-00155-00
Demandante: Stella Monroy Fernández
Demandado: Empresa de energía Eléctrica de Arauca ENELAR E.S.P

ASUNTO

Encontrándose el asunto de la referencia a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, una vez analizada la misma, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se pretende en el sub examine la liquidación judicial del contrato de consultoría N° 476 celebrado entre la demandante y la Empresa de energía Eléctrica de Arauca ENELAR E.S.P el 15 de noviembre de 2013; así como también la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones derivadas del anterior acuerdo contractual, en lo que tiene que ver con la falta de pago de la entidad accionada, del 50% del valor total del contrato. Y finalmente los perjuicios patrimoniales causados con ocasión del incumplimiento anterior.

Así las cosas, en principio la jurisdicción contenciosa administrativa sería la competente para conocer de esas controversias, así como este despacho judicial en virtud de la cuantía del proceso, que no supera los 500 smlmv (art. 155.5 del CPACA) y a que el contrato se ejecutó en la ciudad de Arauca (art. 156.4 ibídem).

No obstante lo anterior, se evidencia que en el contrato del cual derivan las pretensiones de la demanda, en la cláusula novena se estipuló cláusula compromisoria, que reza de la siguiente manera:

“(...) Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento en la ciudad de Arauca, que se sujetará a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 o en las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen (...)” (fl. 552 Cdo 03).

En virtud de la anterior cláusula contractual, el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa quedó excluido dado que las partes así lo acordaron y por ende, dicho acuerdo es ley para ellas.

Al respecto, debe manifestar el despacho que el Consejo de Estado mediante auto de unificación del año 2013¹, señaló en torno a la irrenunciabilidad tácita del pacto arbitral, que así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solemne) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Vale acotar que la anterior tesis ha sido reiterada por la alta Corporación en pronunciamientos posteriores, v.gr., en auto del 11 de abril de 2016 expedido por la Sección Tercera Subsección A, dentro del medio de control de controversias contractuales con numero de radicado 88001-23-31-000-2003-00054-01(33222), cuyo demandante fue la Unión Temporal Tekasu LTDA. - ARY Construcciones y CIA. LTDA. - Z.R. Ingeniería y demandado el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aunado a ello, debe precisar igualmente, que la cláusula compromisoria, en palabras del Consejo de estado, tiene una autonomía tal, que la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; y por virtud de ello hay que admitir, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación²

Bajo esa óptica, dado que no se constata en el escrito de la demanda ni en sus documentos anexos, que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad hayan acordado mediante documento escrito dejar sin eficacia la cláusula compromisoria pactada o la hayan modificado, la misma continua produciendo efectos jurídicos para las partes contratantes y en razón a ello, deberán someterse al contenido de la misma, esto es, acudir a la justicia arbitral para dirimir las controversias derivadas del contrato de Consultoría N° 476 del 15 de noviembre de 2013, tal como lo acordaron en el negocio jurídico objeto de la presente polémica.

A partir de lo anterior, es diáfano para el despacho la carencia de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite* y en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 3 del art. 169 del CPACA. Lo anterior,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) Actor: JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

² Auto del 11 de abril de 2016 expedido por la Sección Tercera Subsección A, dentro del medio de control de controversias contractuales con numero de radicado 88001-23-31-000-2003-00054-01(33222), cuyo demandante fue la Unión Temporal Tekasu LTDA. - Ary Construcciones y CIA. LTDA. - Z.R. Ingeniería y demandado el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

acogiendo lo esgrimido por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, veamos:

“ (...) si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

(...)”³ /Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

Primero: Rechácese la demanda presentada por la señora Stella Monroy Fernández contra la Empresa de Energía Eléctrica ENELAR E.S.P., por los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece
(2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) Actor: JULIO CESAR GARCIA JIMENEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.